



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO – medidas cautelares previas
DEMANDANTE	LOS TRES EDITORES S.A.S.
DEMANDADOS	FLEXIGABIÓN S.A.S.
RADICADO	050013103009- 2021-00017-00
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTAS BANCOS ADOSA ABONOS ACEPTA CORRECCIÓN DE CAUTELA LIBRA MANDAMIENTO

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose perfeccionado las medidas cautelares de forma previa a la orden de pago, se dispondrá adosar al proceso y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas otorgadas en tal sentido por Banco Cajal Social, Bancolombia, Banco Pichincha, Banco BBVA, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Cooperativo Coopcentral y el Banco Credifinanciera¹.

Ahora bien, en lo que respecta a la cautela de embargo y secuestro del Establecimiento de comercio, Efigen distinguido con la matrícula mercantil No.21-551179-02, se libró Despacho Comisorio No.17. Mismo del cual se predica del ejecutante, quedó mal diligenciado por cuanto el establecimiento de comercio no existe en Cali sino en Medellín, razón por la que solicita la corrección de la medida, ordenando su ejecución en la ciudad de Medellín².

Revisado el presente asunto, advierte esta Agencia Judicial, que el error se origina desde la solicitud de la medida deprecada por la parte ejecutante, como consta en la foliatura 4 del archivo digital No.06.01, por lo que, no existió yerro en la providencia y por ende no es susceptible de ser corregida.

Sin embargo, y considerando que en voces del art. 93 del C. G. del Proceso, el legislador permite a la parte demandante corregir la demanda en cualquier momento, esto es,

¹ Archivos digitales del número 09 al 14.01., 16, 18, 20, 21 y 25, 26.

² Archivo digital No.15 y 19.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia, es en ese sentido que se entiende por el Juzgado la intensión de tal memorial (archivo 06.01).

En consecuencia, se acepta la corrección de la demanda en cuanto a la ciudad donde se encuentra el bien objeto de la medida y, por ende, la autoridad a la cual debe ir dirigida la comisión.

Una vez quede perfeccionada la medida de embargo, se dispondrá la comisión para efectos del secuestro.

Comuníquese esta decisión a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, Valle del Cauca – Reparto-, donde se remitió el Despacho Comisorio en comento, a fin de que sea devuelta la comisión sin practicar la medida.

Finalmente, encontrándose perfeccionadas las medidas cautelares previas decretadas por auto del 01 de marzo del año que transcurre, y por cuanto la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del proceso, en armonía con el Decreto 806 del 2020, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de los **TRES EDITORES S.A.S.** distinguido con **Nit.805.220.070-0**, contra **FLEXIGABIÓN S.A.S.** con Nit.900.628.177-6, por las siguientes sumas de dineros:

- A.** En virtud del Acta de Conciliación suscrita el 05 de octubre de 2020³, por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$279.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la

³ Centro de Conciliación de la Fundación para la Prevención de la Violencia Familiar y Social - FUNDAFAS
Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302 Teléfono 2 62 35 25



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

- B.** En virtud del Acta de Conciliación suscrita el 05 de octubre de 2020⁴, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L (\$141.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 31 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. de Justicia, concediéndole a los demandados el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Incorpórese al proceso y en conocimiento de la parte demandante las respuestas que respecto de las cautelas prohirieron las siguientes entidades: Banco Cajal Social, Bancolombia, Banco Pichincha, Banco BBVA, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Cooperativo Coopcentral y el Banco Credifinanciera⁵.

CUARTO: Se dispone aceptar la corrección de la demanda como se explicó en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se librará oficio dirigido a los juzgados de Cali, advirtiéndole de la cancelación de la medida dispuesta en el comisorio nro. 17.

En igual sentido, se dispone la comisión para la diligencia de Secuestro, una vez quede perfeccionada la medida de embargo del establecimiento de comercio Efigen distinguido con la matrícula mercantil No.21-551179-02, ante los jueces civiles

⁴ Centro de Conciliación de la Fundación para la Prevención de la Violencia Familiar y Social - FUNDAFAS

⁵ Archivos digitales del número 09 al 14.01., 16, 18, 20, 21 y 25, 26.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

municipales de medidas cautelares en reparto. Se realizarán las advertencias del contenido del art. 595 nral 8 y se designará secuestre.

QUINTO: Ordenar el embargo y secuestro de las acciones ordinarias de las que es titular la sociedad Flexigabión S.A.S. en el 10%, en la sociedad Eficiencia Generación y Energía S.A.S. con Nit.901.448.670-7⁶. La medida se limitará a la suma de **\$635.250.000.**

SEXTO: Adosar los abonos realizados por la parte demandada e informados por el ejecutante, en las sumas de \$155.000.000⁷ y \$15.000.000⁸; dineros que se imputarán primero a intereses y luego a capital según lo prevé el canon 1.653 del Código Civil.

SÉPTIMO: De esta forma queda resuelta la solicitud de impulso procesal deprecada por la parte demandante en escrito radicado en el archivo digital No.07.01.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez.

D.CH.

⁶ Archivo digital No.24.

⁷ Realizada el 27 de febrero de 2021. Archivo digital No.17

⁸ Realizada el 01 de marzo de 2021. Archivo digital No.17

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716d0ba37838b4a0a6478b12165d3037b8f97b4535ebf79706c57b02032075a3**

Documento generado en 13/04/2021 07:53:16 PM